

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5983-2024
CARATULADO : GODOY/FISCO DE CHILE - C.D.E.

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Con fecha 02 de abril de 2024, folio 1, comparece don Hugo Gutiérrez Gálvez, abogado, don Ramiro Ignacio Gutiérrez Acuña, abogado, y doña Yolanda Berena Milanca Nahuelhuaique, abogada, todos domiciliados en Paseo Bulnes N° 216, oficina 901, comuna de Santiago, en representación de doña **Clarisa del Rosario Godoy Uribe**, dueña de casa, domiciliada en Compuertas Rural, comuna de Dalcahue, Región de Los Lagos, quienes vienen en deducir demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1225, piso 4° comuna de Santiago, Región Metropolitana, por las razones de hecho y fundamentos de derecho que expone.

Con fecha 29 de abril de 2024, folio 8, se notificó la demanda y su proveído a la demandada de autos mediante su representante legal.

Con fecha 22 de mayo de 2024, folio 14, la demandada contestó la demanda.

Con fecha 02 de junio de 2024, folio 17, la demandante evacuó el trámite de la réplica.

Con fecha 13 de junio de 2024, folio 21, la demandada evacuó el trámite de la dúplica.

Con fecha 17 de junio de 2024, folio 22, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los allí señalados, notificándose a la parte demandante expresamente por resolución de fecha 12 de agosto de 2024, y por correo electrónico a la demandada con fecha 14 de agosto de 2024, a folios 24 y 25, respectivamente.

Con fecha 03 de octubre de 2024, folio 35, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 02 de abril de 2024, folio 1, comparece don Hugo Gutiérrez Gálvez, don Ramiro Ignacio Gutiérrez Acuña y doña Yolanda Berena Milanca Nahuelhuaique, todos en representación de doña **Clarisa del Rosario Godoy Uribe**, quienes vienen en deducir demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Letelier Wartenberg, todos ya individualizados, por las razones de hecho y fundamentos de derecho que expone.



Relatan que doña Clarisa del Rosario Godoy Uribe, fue detenida en su domicilio el 05 de julio de 1974, cuando tenía 7 meses de embarazo, por un contingente de Carabineros que golpeó la puerta con metralleta en mano y sin decirle nada la tomaron del pelo y la arrastraron hasta un vehículo estacionado frente a su hogar, para ser llevada hasta la Comisaría de Castro, donde fue dejada en una pieza pequeña, obligándola a estar de pie todo el día, pese a su estado de preñez. Añade que al día siguiente fue llevada a la Comisaría de Ancud, donde la mantuvieron por dos días en espera de transbordador, siendo interrogada y amenazada de ser lanzada al mar si no hablaba, además de recibir un trato denigrante, abusivo y sin ninguna consideración a su embarazo.

Refieren, que al transcurrir los dos días fue trasladada a la ciudad de Puerto Montt, siendo detenida en un recinto que contaba con una cama, donde se le permitió recostarse y le dieron comida, para ser conducida en la mañana a la cárcel de Chin Chin. Precizando que en este lugar vivió un infierno, ya que todos los días era sacada a interrogatorios, siendo amenazada y golpeada, sufriendo abusos y temor por el hijo que llevaba en su vientre, lugar en el que se mantuvo detenida por 15 días, hasta ser llevada a Fiscalía, pues el fiscal al ver su avanzado estado de gravidez le dio la libertad, ello con fecha 24 de julio de 1974.

Indican que debido a las condiciones en que la actora estuvo detenida y a los apremios sufridos por gendarmes y policías, sufrió a los pocos días principio de aborto, quedando hospitalizada.

Precisan que la hija de la demandante nació el 16 de agosto de 1974, de manera prematura y sufriendo una serie de problemas que se fueron tratando de a poco. A su vez, producto de los golpes y apremios recibidos, doña Clarisa del Rosario Godoy Uribe tuvo serios problemas de salud y sufrió depresión postparto, debiendo quedar internada varios meses en el hospital.

Finalmente relatan, que a lo largo de la vida de la actora, ésta sufrió constantes cuadros depresivos y crisis de pánico, lo que la ha llevado a internarse en reiteradas oportunidades, y a pesar de estar en tratamiento, cada cierto tiempo le vienen pesadillas.

En cuanto al reconocimiento del Estado en los hechos descritos, señalan que ello tuvo lugar a través del Informe emitido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura “Comisión Valech” (establecida por el Decreto Supremo N° 1.040 del año 2003), estableciendo que Clarisa del Rosario Godoy Uribe, se encuentra calificada como víctima de prisión política y torturas, según consta en el listado de prisioneros políticos y torturados con el número 9.912.

En cuanto al daño producido, refieren que se funda en haber sido sometida a detención ilegal, secuestro, prisión y apremios ilegítimos en un avanzado estado de



Foja: 1

gravidez, a manos de agentes del estado, desde el 05 de julio de 1974 al 24 de julio de 1974, poniendo en riesgo la vida del pequeño y la madre, para luego de ser liberada, sufrir principio de aborto producto de lo vivido, y el nacimiento prematuro del niño, para quedar internada por su delicado estado de salud.

Respecto a la concurrencia de los requisitos para indemnizar en el caso de autos, añaden que los hechos relatos se enmarcan dentro de aquellos delitos, que la Comunidad Internacional ha denominado Delitos de Lesa Humanidad, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuřemberg de 1945, confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas y refrendado en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998. Del menoscabo físico y emocional sufrido como consecuencia directa de la prisión política y torturas producidas a su representada, se desprende, inequívocamente, un perjuicio material evidente tanto físico, psicológico, y económico, que hasta el día de hoy deja huellas en ella y su familia.

En cuanto a los fundamentos de derecho, exponen que ha verificado que el ilícito se produjo por actuaciones del Estado y sus agentes. Los cuales, organizados y amparados en un contexto de impunidad apoyada con recursos estatales, infringieron a su representada prisión, tortura y tratos degradantes e inhumanos que califican como delitos de Lesa humanidad. Lo que conlleva -como lo han señalado los tribunales de justicia- no solo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- del eventual ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado.

Respecto de la responsabilidad del Estado a nivel normativa nacional, describen que se ha encontrado vinculada a la necesidad de establecer mecanismos de garantía de los ciudadanos frente a la Administración. El principio de legalidad y de responsabilidad patrimonial de los entes públicos, constituyen la base del Derecho Administrativo, que permiten exigir de la Administración la indemnización por los daños y perjuicios que ocasione la actividad de los poderes públicos en el patrimonio de los ciudadanos. Así, los crímenes de Lesa humanidad que tienen su origen en políticas estatales o de funcionarios públicos, hacen que la responsabilidad por los daños sea atribuible a una responsabilidad por falta de servicio de la administración, que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes, cargas que las víctimas, que no se encuentran obligadas a soportarlos.

Agregan que la falta de servicio debe ser entendido con un criterio de objetividad, bastando infringir la norma objetiva de cuidado para incurrir en culpa y el examen de culpabilidad en la tesis de responsabilidad por falta de servicio se compara con la norma objetiva fijada para el ordenamiento jurídico. Asimismo,



constituye un criterio de atribución de responsabilidad que difiere de los propios del derecho Civil, porque su objeto es equilibrar los intereses públicos y privados, pero permitiendo que los privados frente a una actuación administrativa deficiente, puedan exigir al Estado ser reparado por los daños inferidos por un funcionamiento anormal o defectuoso del servicio.

Respecto de la normativa constitucional de la responsabilidad del Estado, señalan está consagrada en la Constitución de 1980. Los artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecen el principio de juridicidad, de supremacía constitucional y la nulidad de pleno derecho. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ellas, garantizando el orden institucional de la República, sus preceptos obligan tanto a titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. A su vez, el artículo 38 de la Constitución en su inciso segundo señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades podrá reclamar ante los Tribunales que determine la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

Respecto de las norma de especialidad a aplicar, añaden que los principios de especialidad normativa *Lex Specialis Derogat Legi Generali* y *Lex Superior Derogat Legi Inferiori*, calificados como Principios Generales del Derecho, son considerados como criterios válidos en la solución de antinomias, que pareciera ser lo que acontece respecto de la aplicación de normas de derecho internacional o normas del derecho civil, para casos de responsabilidad del Estado por delitos de Lesa Humanidad. Así, plantear que en virtud del artículo 5 inciso 2 de CPE, las normas convencionales de Derechos Humanos tienen carácter de norma especial es de toda lógica, ya que es el mismo artículo 5° que además de señalarnos que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, nos señala la obligatoriedad de los tratados Internacionales, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, el cual las vuelve vinculantes.

Respecto a la jurisprudencia relativa a responsabilidad del Estado en caso de lesa humanidad, indican que la Jurisprudencia mayoritaria ha sido conteste con la responsabilidad extracontractual del Estado frente a los crímenes de lesa humanidad, sancionándolos conforme a las reglas del Derecho Internacional, aplicables en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del Artículo 5 de CPE; estableciendo reparaciones íntegras, tanto para la víctima calificada como para con sus familiares, señalando de manera contundente la imposibilidad jurídica de aplicar normas del derecho común a acciones de reparación que tienen como antecedente la comisión de un hecho ilícito



por parte de los agentes del Estado y que se enmarcan dentro de los Delitos de Lesa Humanidad, declarando con ello la imprescriptibilidad de estas acciones.

En cuanto a la responsabilidad del Estado a nivel normativo internacional, añaden que el Estado de Chile al suscribir tratados, convenciones, declaraciones y múltiples resoluciones a nivel internacional, en donde al ser parte de esta Comunidad se obliga a respetar la costumbre internacional y sus principios generales, va incorporando de forma progresiva una serie de obligaciones que responden a la obligación general de “respeto de los derechos esenciales de la persona” por parte de los Estados. Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.a, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estado Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello se señala, que, en materia de Derecho internacional referida a los derechos humanos, los Estados tienen una obligación denominada de “resultado”, entendiéndose por tal, propender a la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Respecto a la imposibilidad legal que operen normas de derecho privado a delitos de lesa humanidad, exponen que resulta contrario a derecho tratar de aplicar normas de derecho privado a delitos de lesa humanidad, porque el Estado chileno ha incorporado a nuestra legislación, los Tratados y principios que rigen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través del artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política del Estado, constituyéndose así, estas normas, en norma nacional, vinculante y especial.

En cuanto a la imprescriptibilidad, refieren que por la naturaleza del delito, en cuya acción se funda la presente demanda, en que el ilícito de torturas y tratos degradantes e inhumanos, fue reconocido por el Estado y se enmarca en los Delitos de lesa humanidad, los cuales, por su naturaleza son imprescriptibles, no resulta posible argumentar que la acción penal es imprescriptible y la acción civil -que deriva del mismo hecho punible- no lo es.

En cuanto al daño moral, previo análisis de la responsabilidad extracontractual del Estado y la reparación integral, solicitan se condene al Fisco de Chile al pago de \$200.000.000, a título de indemnización por el daño extrapatrimonial que se le ha causado como consecuencia directa de su detención, prisión política y torturas de la que fue objeto, por obra de agentes del Estado de Chile, o bien, lo que esta judicatura determine en justicia, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la



indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo periodo, y las costas de la causa.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Letelier Wartenberg, ya individualizado, por la suma de \$200.000.000, en favor de doña Clarisa del Rosario Godoy Uribe, o en su defecto, a la suma que se considere en justicia conforme los parámetros del derecho internacional y la legislación nacional pertinente, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización, con los intereses legales durante el mismo periodo y costas;

SEGUNDO: Que, con fecha 22 de mayo de 2024, folio 14, la parte demandada contesta la acción deducida en su contra, a través del señor Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, solicitando el rechazo de la misma, en base a los siguientes argumentos.

En primer lugar, deduce la excepción de reparación integral y satisfactiva por haber sido ya indemnizada la demandante, defensa que opone, atendidas las reparaciones ya otorgadas a las víctimas y a los familiares de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, haciendo presente al efecto que las Leyes N° 19.123 y 19.992, así como otras normas jurídicas conexas, en su conjunto han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a tales víctimas y familiares, estableciéndose al efecto los siguientes mecanismos: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Que, en cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, sostiene que en término de costos generales para el Estado de Chile, dicho tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2019, las siguientes sumas de dinero: a) Pensiones: La suma de \$247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123; b) Pensiones: La suma de \$648.871.782.936, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992; c) Bonos: La suma de \$41.910.643.367, asignada por la ley 19.980, más la suma de \$23.388.490.737, por la ley N° 19.992; c) Desahucio (Bono Compensatorio): la suma de \$1.464.702.888, asignada por la ley N° 19.123; y d) Bono Extraordinario (Ley N° 20.874), la suma de \$23.388.490.737.

En síntesis, a diciembre de 2019, el Fisco de Chile ha desembolsado un total de \$992.084.910.400.

En la especie, indica que la actora ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N° 19.234 y 19.992, y sus respectivas modificaciones, leyes que



establecieron una pensión anual reajutable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; la suma de \$1.480.284, para beneficiarios de 70 o más años de edad, y la cantidad de \$1.549.422, para mayores de 75 años de edad.

Luego y en cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (Prais), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios y superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, dispone que parte importante de la reparación por los daños morales se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. En efecto, en la compleja tarea de entregar compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como la construcción de memoriales, un museo de la memoria y los Derechos Humanos, la conmemoración del “Día Nacional del Detenido Desaparecido” y el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos humanos; todos ellos unidos a in sinnúmero de obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas etc.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, incluyendo a la demandante, no sólo han cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que se han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad económica, las que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones.

Estando entonces la acción deducida en autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, así como el tenor de los documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, se opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizada la demandante.

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones de indemnización de perjuicios, solicitando se rechace la demanda en todas sus partes por encontrarse prescritas conforme al relato efectuado por la demandante.



Así las cosas, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio y, para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, que previenen los artículos 2514 y 2515, por cuanto entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la fecha de notificación de la acción, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.

Previo análisis de jurisprudencia sobre la prescripción, agrega que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no hay tratados que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de los crímenes denominados como de lesa humanidad. Al respecto, cita La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Americana de Derechos Humanos; y el Convenio de Ginebra sobre Tratamientos de los Prisioneros de Guerra, entre otros.

Concluye que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de Derecho Internacional de Derechos Humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En tercer lugar, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas y, en subsidio, de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, hace presente que ésta tiene por objeto reestablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso, por lo que procede regular su monto en un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Expone que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.



En cuarto lugar y, en forma subsidiaria, alega que en todo caso en la fijación del daño moral por los hechos esgrimidos en autos, el Tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por la actora a través de los años por parte del Estado conforme a leyes de reparación, y que seguirán percibiendo a título de pensión y también los beneficios extrapatrimoniales que los distintos cuerpos legales contemplan, pues su finalidad fue precisamente reparar el daño moral, agregando que de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría una doble indemnización por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente la improcedencia de los reajustes e intereses del modo en que han sido solicitados por el demandante en su libelo, esto es, desde la notificación de la demanda, por cuanto mientras no exista sentencia firme y ejecutoriada en autos, no existe ninguna obligación para la demandada, no existiendo por ende ninguna suma de dinero que deba ser reajustada, mientras que tratándose de los intereses demandados, explica que el artículo 1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y se haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, solicita al Tribunal tener por contestada la demanda de autos, y con su mérito, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, y en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido;

TERCERO: Que, con fecha 02 de junio de 2024, folio 17, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, reiterando todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda y agregando ciertas consideraciones.

En cuanto a la excepción de reparación integral indica que respecto al monto percibido como pensión de reparación por la Ley Valech se descuenta de lo que le correspondería por concepto de PBS o APS, lo que significa en términos muy claros y simples que aquellas pensiones de reparación han terminado siendo, como reiteradamente lo han señalado los Tribunales de Justicia, “puramente asistencial, destinada solo a establecer condiciones de sobrevivencia y no indemnizatorias”. Respecto al segundo tipo de compensación, denominada asignaciones de derechos sobre prestaciones estatales específicas, hace mención al Programa PRAIS, el cual es un programa de gratuidad en las prestaciones médicas, señalándolo como equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva. Lo cual solo también es aparente, ya que las prestaciones otorgadas por PRAIS, son deficientes, se apoyan y funcionan al alero del sistema público de salud. Los beneficios educacionales señalados a hijos y nietos, no existen si la víctima ha hecho uso de ese derecho, siendo inentendible esta exclusión al día de hoy, cuando hay consenso en que los daños que



ocasionan la tortura y prisión política, desaparecimiento forzado de las víctimas, respecto de sus familiares, son transgeneracionales. El tercer tipo de reparación que señala la contraria, son las reparaciones simbólicas, respecto de las cuales el gasto público que significó para el Estado haber implementado toda esta maquinaria del terror para ejercer “terrorismo de Estado” sobre una parte de sus conciudadanos, debe superar infinitamente los montos señalados como “gastos del Estado en Reparación”. De esta forma, la infraestructura, logística, sueldos...no se condice con “monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.”.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, agrega que por la naturaleza del delito, en cuya acción se funda la presente demanda, en que el ilícito de torturas y tratos degradantes e inhumanos, fue reconocido por el Estado y se enmarca en los Delitos de lesa humanidad, los cuales, por su naturaleza son imprescriptibles, no resulta posible argumentar que la acción penal es imprescriptible y la acción civil -que deriva del mismo hecho punible- no lo es. Además de transcribir jurisprudencia al respecto.

En cuanto al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, indica que no puede ser abordada como mera acción patrimonial, sino como acción reparatoria, como lo ha indicado la Corte Suprema y la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, indica que las alegaciones de la defensa en materia de daño solo se circunscribieron: a) fijación de la indemnización por daño moral, b) que se debe considerar los pagos ya recibidos por el Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales c) improcedencia del pago de reajustes e intereses. Por lo cual, lo solicitado respecto a que la evaluación indemnizatoria contemplara una reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por los agentes del Estado, no fue discutido, alegado ni excepcionado. Comprendiéndose en esta reparación tanto el daño material como el moral. Siguiendo el criterio establecido por el derecho internacional y especialmente por la Corte Interamericana de Justicia, y su consagración normativa en los Tratados ratificados por el Estado de Chile, en virtud de los artículos 5° inciso 2 y artículo 6° de la Constitución Política del Estado los cuales en su conjunto obligan a éste a reconocer y proteger el derecho a una reparación completa;

CUARTO: Que, con fecha 13 de junio de 2024, folio 21, la demandada evacuó el trámite de la dúplica, reiterando las excepciones, alegaciones y defensas opuestas en el escrito de contestación de la demanda, agregando jurisprudencia nacional al respecto;

QUINTO: Que, con fecha 17 de junio de 2024, folio 22, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los allí



señalados, notificándose a la parte demandante expresamente por resolución de fecha 12 de agosto de 2024, y por correo electrónico a la demandada con fecha 14 de agosto de 2024, a folios 24 y 25, respectivamente;

SEXTO: Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió prueba instrumental, consistente, en lo pertinente, en:

1.- Copia de certificado de nacimiento de doña Clarisa del Rosario Godoy Uribe;

2.- Copia de nacimiento de doña Ruth Maricela Morales Godoy, ocurrido el 16 de agosto de 1974;

3.- Copia de escritura pública de fecha 20 de marzo de 2024, otorgado por el Notario Público Interino don Juan Pablo Carvallo Rojas, de la comuna de Castro, Repertorio N° 502-2024, mandato judicial amplio Clarisa del Rosario Godoy Uribe a Hugo Humberto Gutiérrez Gálvez y otros;

4.- Copia de certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, respecto que doña Clarisa del Rosario Godoy Uribe, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N° 1.040, del año 2023 del Ministerio del Interior, en el número 9.912;

5.- Copia de expediente de doña Clarisa del Rosario Godoy Uribe, timbrado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos;

6.- Copia de informe psicológico, evaluación de daños asociados a la violencia política respecto de doña Clarisa del Rosario Godoy Uribe, emitido por la psicóloga María Angélica Correa;

7.- Copia de documento denominado “salud mental y violaciones a los derechos humanos”;

8.- Copia de documento denominado “algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico”;

9.- Copia de documento denominado “Tortura, proceso salud-enfermedad y psiquiatría”;

SÉPTIMO: Que, por su parte, la demandada acompañó la siguiente prueba documental:

1.- Copia de Diario Oficial de la República de Chile, página 1, Número 43.736, de 28 de diciembre de 2023, que contiene resolución Tra N° 45/4/2023, emitida por el Consejo de Defensa del Estado, con fecha 16 de noviembre de 2023, relativa al nombramiento de don Marcelo Eduardo Chandía Peña, en calidad de abogado Procurador Fiscal de Santiago;



Foja: 1

2.- Copia de Ord. DSGT N° 24022/2024, de fecha 07 de junio de 2024, emitido por el Instituto de Previsión Social, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, respecto de doña Clarisa del Rosario Godoy Uribe;

OCTAVO: Que, el tribunal, a solicitud de la parte demandada ordenó la siguiente diligencia probatoria:

1.- Copia de Ord. DSGT N° 24022/2024, de fecha 07 de junio de 2024, emitido por el Instituto de Previsión Social, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, respecto de doña Clarisa del Rosario Godoy Uribe. Dicha diligencia se encuentra cumplida y acompañada a los autos con fecha 07 de junio de 2024, folio 20;

NOVENO: Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1.- Que doña Clarisa del Rosario Godoy Uribe, fue detenida en su domicilio el 05 de julio de 1974, cuando tenía 7 meses de embarazo, siendo trasladada a la Comisaría de Castro, para ser conducida al día siguiente a la Comisaría de Ancud, donde la mantuvieron por dos días. Luego, fue dirigida a la ciudad de Puerto Montt, y al siguiente día, conducida a la cárcel de Chin Chin, lugar en el que estuvo detenida por 15 días, hasta ser liberada por el Fiscal con fecha 24 de julio de 1974, siendo sometida a vejaciones, golpes, y torturas;

2.- Que, doña Clarisa del Rosario Godoy Uribe, se encuentra calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech, Registro N° 9.912;

3.- Que, Clarisa del Rosario Godoy Uribe, ha obtenido los siguientes beneficios de reparación contemplados en: Ley N° 19.992, pensión por \$39.986.174; aporte único Ley N° 20.874 por \$1.000.000; aguinaldos por \$659.680; y bono invierno por \$77.982, lo que da un total pagado de \$41.723.836, siendo la pensión actual de \$277.270, lo anterior, a la fecha de emisión del oficio respectivo, el 07 de junio de 2024;

DÉCIMO: Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por doña Clarisa del Rosario Godoy Uribe, en contra del Fisco de Chile, en atención al daño sufrido producto de su detención y tortura en manos de agentes del Estado, quien fuera reconocida como víctima de violación a los Derechos Humanos, por la denominada Comisión Valech, solicitando una indemnización ascendente a \$200.000.000 por concepto de daño moral o lo que el Tribunal estime pertinente.

Que, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda, solicitando su rechazo, en base a diversos



argumentos, oponiendo excepción de reparación integral satisfactiva, por cuanto la actora ha sido reparada mediante desagravios de carácter simbólico y en programas; y haber operado la prescripción de la acción, tanto de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil como de 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes. En subsidio, para el caso de acogerse la presente acción, solicita que el daño sea regulado teniendo en consideración los beneficios extrapatrimoniales ya recibidos del Estado;

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la denominada “excepción de reparación integral satisfactiva” que opone la demandada, por haber sido resarcido la actora en conformidad a las Leyes N° 19.992 y N° 20.874, cabe señalar que si bien consta en Ordinario DSGT N° 24022/2024, de 07 de junio de 2024, del Instituto de Previsión Social, que doña Clarisa del Rosario Godoy Uribe, ha recibido beneficios concedidos en las referidas Leyes, por un total de **\$41.723.836** a la fecha -sin perjuicio de la pensión mensual que sigue percibiendo, ascendente a \$277.270 -, lo cierto es que tales beneficios no son incompatibles con las indemnizaciones que por esta vía se solicitan, como ya ha sido establecido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

Por otra parte, las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios -de considerarse que concurren los requisitos para ello-, más aún si la propia ley no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, de acuerdo al artículo 24 de la citada ley, que dispone: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”. De este modo, no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible -a juicio de esta Magistrado- con una reparación meramente simbólica;

DUODÉCIMO: Que, por otra parte, la demandada alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo Cuerpo de leyes.

Que, luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario, procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado.



Al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas.

De otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, sin que obste a ello el fallo aludido por la demandada en apoyo a su defensa, relativo al recurso de casación en el fondo conocido por el Tribunal Pleno de nuestra Excm. Corte Suprema, en conformidad al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, pues no debe obviarse el efecto relativo de las sentencias y el hecho que, en materias tan sensibles como ésta, la jurisprudencia se torna dinámica, como se ha podido constatar en los últimos años.

Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que "... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados. Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros



legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito” (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada;

DÉCIMO TERCERO: Que, descartadas las alegaciones previas de la demandada, en relación a la pretensión de la actora, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

Que, como ya se adelantó, en el motivo noveno precedente, es un hecho de la causa que la demandante fue detenida el 05 de julio de 1974, encontrándose embarazada de 7 meses, para ser trasladada a la Comisaría de Castro, a la Comisaría de Ancud, luego a la ciudad de Puerto Montt, y finalmente a la cárcel de Chin Chin, permaneciendo detenida durante aproximadamente 20 días, hasta ser liberada el 24 de julio de 1974, siendo sometida a vejaciones, golpes, y torturas, razón por la cual fue calificada como víctima del listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Comisión Valech, ello de acuerdo a la prueba rendida en autos, apreciada en forma legal.

Que, estos hechos, conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención y tortura de doña Clarisa del Rosario Godoy Uribe.

En efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925, garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para proceder a la privación de ella.

En el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, DL N° 1 de 11 de septiembre de 1973, en su primera consideración se expone: “La fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral; y de su identidad histórico cultural...”; “... su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena.”

El artículo 4 del DL N° 5, publicado el 22 de septiembre de 1973, sanciona a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el



propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los Derechos Humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los Derechos Humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario;

DÉCIMO CUARTO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclama la actora.

Ha de señalarse que para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, y pese a la particular naturaleza del daño moral, éste debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88);



DÉCIMO QUINTO: Que, en orden a acreditar su existencia y evaluación, se rindió prueba documental por la demandante que da cuenta de las secuelas psicológicas y emocionales que presenta al día de hoy.

Así, consta informe psicológico de evaluación realizada el día 07 de noviembre de 2023, emitido por la psicóloga María Angélica Correa, que da cuenta de la existencia de un daño asociado al evento represivo que vivió, que fue de alto impacto psicosocial y que desencadenó desorden emocional, ansiedad, depresión, trastornos de conducta y que la llevó a padecer un trastorno por estrés post traumático crónico producto de su detención, provocado por agentes del estado chileno;

DÉCIMO SEXTO: Que, si bien la privación de libertad y tortura, en el contexto que se ha reseñado, resulta difícil de calcular y cuantificar, el Tribunal lo regulará prudencialmente en la cantidad total de veinte millones de pesos (\$20.000.000), reiterando lo ya referido en las motivaciones precedentes y haciendo presente que si bien la privación de libertad por motivos políticos y sin causa justificada constituye de por sí una grave violación a los Derechos Humanos, en este caso aquella se prolongó por aproximadamente 20 días, lo que importa un menoscabo a los Derechos Fundamentales de todo ser humano, y que se condice igualmente con las indemnizaciones fijadas por esta juez en casos análogos, teniendo en cuenta, además, las reparaciones ya percibidas por la actora, ascendentes a \$41.723.836, y la pensión que sigue recibiendo, que si bien no son incompatibles con esta indemnización, no pueden ser desconocidas;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor desde que la misma quede ejecutoriada y con intereses en caso de mora;

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando esta magistrado que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derecho Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, se resuelve:

I. Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción deducidas por la demandada;

II. Que se acoge, parcialmente, la demanda de fecha 02 de abril de 2024, y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la



C-5983-2024

Foja: 1

suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), a favor de la demandante doña Clarisa del Rosario Godoy Uribe, con más los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo séptimo precedente;

III. Que se exime de pago de las costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare.

Rol N° C-5983-2024.

Pronunciada por doña **Soledad Araneda Undurraga**, Juez Titular.

Autoriza doña **Ximena del Pilar Andrade Hormazábal**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.-**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TMDLXQPNRXQ